

GACETA DE MANILA

I want derental mes

MANILA.—Imp. Amigos del Pais, Calle de PALACIO núm. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periodico.
On número suelto..., UN REBAS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

1. SECCION.

REALES ORDENES.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 186.—Ex-celentísimo Sr.—En vista de la carta de V. E. núm. 966 fecha 15 de Febrero de 1860 en que propone ciertas alteraciones en el reglamento interior del Banco Español Filipino de Isabel II,
la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobarlas con
la modificaciones que establece en su consulta
el Consejo de Estado en pleno, con lo cu I queda
relactado dicho reglamento en la forma del que
adjunto se acompaña. De Real órden lo digo à
V. E. para su conocimiento y efectos corresnon-V. E. para su conocimiento y efectos correspondentes.—Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863.—Concha.—Sr. Cober-

mador Capitan General de las Islas Filipinas. Manila 25 de Agosto de 1863.—Cúmplase, co-muniquese y publiquese.—Echagüe.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramor.—Reglamento interior del Banco Español Filipino de Isabel II.

DEL COMISARIO REGIO.

ARTICULO 1.º

El Comisario Régio es la autoridad Superior del Banco para inspeccionar todos sus ramos y dependencias y vigilar sobre la puntual observanta de las disposiciones contenidas en los Estatwos, en los Reglamentos y Superiores disposi-

ARTICULO 2.º

La autoridad inspectora del Comisario Régio e ejercerà con arreglo à 1 s facultades marcadas en el artículo 39 de los Estatutos, y con las aclaraciones y adiciones que en este Reglamento interior se prescriben.

Cuando el Comisario Régio estimase insuficienles las causas en que se funde la Junta de Go-berno para proponer la celebración de la Junta ge-berno para proponer la celebración de la Junta ge-beral estraordinaria, dará cuenta al Protector ha-ciendole presente lo que se le ofrezca y parezca para la resolución que dicha autoridad Superior estimare conveniente. estimare conveniente

ARTICULO 4.º

En el caso de suspender el Comisario Régio el cumplimiento de alguna resolucion de las Juntas Receales ó de la de Gobierno, en virtud de la facultad que le está declarada en el parrafo 3. de la t. 39 de los Estatutos, se discutirá nuevamente el asunto en la inmediata sesion, teniéndose presentes las razones manifestadas por los Síndicos; i si la Junta insistiere, se remitirá el espediente lategro al Protector para la resolucion à que haya lugar.

ARTICULO 5. 9

Como Presidente de la Junta general de accio-listas y de la de Gobierno pertenecerà al Co-listario Régio: 1.0 Fijar la hora de las Sceiones.

1.º Fijar la hora de las Sesiones.
2.º Fijar la hora de las Sesiones.
2.º Abrir las sesiones à la hora prefijada y levantarlas, evacuados que sean los asuntos que layan debido tratar.

3. CLevantar de su autoridad propia l s Se

3. Levantar de su autoridad propia l's Sesiones de las Juntas generales ó de Gobierno, en que alterándose el órden ó faltándose à la legalidad y decoro no pueda corregir y moderar en el acto à los que causen este trastorno, ó restablecer el órden espulsándolos de la Junta.

4. Dirigir la discusion fijándo los puntos à que deba contraerse y concediendo la palabra por su órden á los que l'reclamaren con derecho y oportunid d, sin permitir digresiones impertinentes, ni tolerar el que por escrito ni de palabra unos individuos á otros se dirijan personalidades, invectivas ni espresiones ofensivas.

5. Llamar al órden à cu lquiera individuo de las juntas que lo altere con voces ó espresiones

las juntas que lo altere con voces ó espresiones reprensibles, y en el caso de no moderarse, despues de haberle amonest do, obligarle à salir del local de las sesiones.

ARTICULO 6.º

Con arreglo al artículo 39 párrafo 5.º de los Estatutos, autorizara los balances que se h ran el dia 1.º de cada mes ó al siguiente si estos fuesen festivos, concurriendo à dichos balances los Directores, el Secretario y Tenedor de libros, prestando todos al Comisario Régio cuantas noticias, informes y datos les exija.

ARTICULO 7.º

Los Directores deberán producir en el acto del b lance el estado de la situación del Banco, cuya exactitud se comprobará con los libros y documentos que se tendrán á la vista y con el reconocimento material de la Caja, á que se procederá acto con-

ARTICULO 8.º

Cuando el Comisario Régio tenga por conveniente hacer la visita de Inspeccion à que se refiere el parrafo 4.º del art. 39 de los Estatutos, examinará por sí el estado interior de las oficinas, los papeles y efecto: respectivos á cada una de ellas, sin que b jo pretesto alguno puedan negarse nunca al Comisario Régio los datos y noticias que tuviese á bien exigir.

ARTICULO 9. 9

Los Directores podrán esponer en la visita de Inspeccion cuanto crean oportuno sobre la observancia de los Estatutos del Banco, con lo demás que concierna à su buena administracion, y los Gefes de las oficia s estan tambien autorizados para hacer las observaciones que crean condu-centes, contraidas al ramo ó dependencia de que se hallen encargados respectivamente.

ARTICULO 10.

En un libro particular que estarà à cargo de la Secretaría, se estenderan las actas de la visita de Inspeccion haciendose en ellas mencion exacta de cuanto se hubiere tratado, y las firmaran el Co-misario Régio, los Directores y el Secretario.

ARTICULO 11.

Al tercer dia de haberse verificado la visita, el Comisario Régio remitirá al Protector el informe que se previene en el párrafo 4.º del artículo 39 de los Estatutos.

desempeñar alguna de sus atribuciones, exigirá por conducto de la Direccion que la oficina à que cor-responda le dé copia certificada con V.º B.º del Secretario, que responderá de su exactitud.

SECCION 2.

De la Junta de Gobierno.

ARTICULO 13.

No pueden pertenecer à la Junta de Gobierno à un mismo tiempo las personas que tengau so-ciedad de intereses ó sean parientes entre si dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinid d.

ARTICULO 14.

Los nombramientos para vocales de la Junta de Gobierno se comunicaran por el Comisario Ré-gio, señalándoles en el mismo oficio el dia y hora en que hayan de concurrir á tomar posesion.

ARTICULO 15.

Al dar posesion á los vocales de la Junta de Gobierno se lecián sua nombramientos y el documento que acredite el depósito en la Caja de las acciones de que hablan los artículos 49 y 61 de los estatutos, librado por aquella oficina y presentado en la Secretaría.

ARTICULO 16.

El individuo que uo aceptare el cargo hará su renuncia de oficio, que dirigirà al Secretario para que lo haga presente à la Junta de Gobierno, y esta pueda designar el individuo que en la elección hubiese seguido en votos al renunciante. El que fuere nombrado en sustitución de la persona que renunciare los cargos de Consiliario ó Síndico, ejercerà sus funciones hasta la nueva elección que deberá hacerse en la primera Junta general que se celebre.

ARTICULO 17.

Cuando el Síndico de nombramiento oficial no aceptàre el cargo, efectuarà su renuncia por oficio que dirigirá al Protector, quien admitirá la dimision si lo tuviere á bien, y procederá á conferir dicho encargo á la persona que tuviere por conveniente.

ARTICULO 18.

Despues de haber tom do posesion los indi-viduos de la Junta de Gobierno no se les admitirá su renuncia, sinó por causa de enfermedad habitual y permanente, trasl cion de vecindad ú otra legitima que les impida ejercer sus funciones.

Ningun individuo de la Junta de Gobierno de-Ningun individuo de la Junta de Gobierao de-jará de asistir sin impedimento legitimo á las se-siones ordinarias y estr. ordinarias, y cuando lo tu-viere, se escusará por esquela que dirigirá al Secre-tario. Si por faltas repetidas notase la Junta que al-gun vocal se desentiende de esta obligacion, darà cuenta por conducto del Comisario Régio al Pro-tector para que le manifieste su desagrado.

ARTICULO 20.

Cuando el Comisario Régio necesite algun do-cumento del Banco para fundar sus opiniones ó

· III on A

La Junta de Gobierno se dividirá en dos on misiones ordinarios que se denominarán:

1.º De Gobierno interior, Caja, Contabilidad y emision de acciones y billetes.

De giros, descuentos, préstamos y cuen tas corrientes.

ARTICULO 45.

Cada comision se compondrà de tres consi liarios correspondiendo al m s antiguo su presidencia y convoc cior. Los Síndicos no peris neceran à comision determin de, pero podra concurrir indistint mente à la que tuvieren pa conveniente.

ARTICULO 46. Los seis consiliarios alternarán en las comi siones perteneciendo seis meses á cada un l

ARTICULO 47. El consili rio que discordare de la m yoría e las deliberaciones de la comision tendrà den-cho à exigir que su opinion particular se insen-en el acta, y los Síndicos tendrán en las m-misiones iguales prerrog tivas que en la Junta de Gobierno.

Será de la obligacion de la comision de 6

ARTICULO 48.

bieruo interior, Caja, Contabilidad y Emision a acciones y billetes:

1.º Vigilar la sistencia puntual de los m pleados en las horas que estubieren prefijado 2.º Informar à la Junta de Gobierno acem

de las personas que propusiere la Direccion pa empleos del establecimiento. 3.º Hacer las indagaciones que la Junta

Gobierno acordare sobre las faltas que se imp taren á los empleados.
4.º Cuidar de la conservacion del edificia

del buen órden de todas sus dependencias.

5.º Examinar cuando lo crea oportuno, le registros, documentos de caja y teneduría

libros, sacando de sus asientos y papeles tola las notas que necesitare.

6.º Vigitar sobre la observancia de las regis

acordadas para el bueu manejo y seguridad la Caja y la exactitud de la contabilidad, tra mitiendo sus observaciones à la Junta de 6º

mitiento sus bierno.

7.º Inspeccionar todas las operaciones referentes à la formacion, espedicion, circulacion panulacion de los billetes al portador.

8.º Cuidar que se cumpla con exactitud cumul se halle dispuesto respecto à la inscripcion emision y traspaso de las acciones de Banco.

ARTICULO 49.

Corresponde particularmente à la Comision giros, descuentos, prestamos y cuentas corrientes

1.º Preparar con su informe las listas qui
debe formar la Junta de Gobierno de las pesonas cuyas firmas sean abonables par i los des

cuentos. Indicar à la mism los datos necesar

para que pued proponer con acierto el prem que deba fijarse en los descuentos y préstamo 3.º Inspeccionar la víspera del arqueo me sual los valores descontados y operaciones préstamo verificadas en el mes anterior, emitien su informe por escrito respecto à los indicades estremos para que pueda servir à la mayor estitud del arqueo que debe verificar el Comisar

Regio.
4.º Examinar cada dos meses el estado de el cada dos meses el cada do cada una de las cuentas corrientes, cuidando de se cumpla con exactitud cuanto respecto a esté prevenido.

SECCION 3.ª

De la Direccion. ARTICULO 50,

Los Directores del Banco son los Como fiscales de todos los actos y operacio- mediatos de su administracion en todos sus mos y dependencias.

ARTICULO 91

Cuando algun individuo de la Junta tuviese interés personal en el negocio que se tratare ó fuere socio ascendente, descendiente, hermano ó cuñado del interesado, se retirarà de la sesion mientras el asunto se discute y se resuelve.

ARTICULO 22.

Se abrirán las Sesiones por la lectura de la minuta de la última acta, y aprobada y rectificada que sea, se dará cuenta ante todo de las comunicaciones dirigidas por el Protector, Superior Gobierno ú otras autoridades. Seguidamente se tratarán los demás asuntos prefiriéndose los mas graves y urgentes. En ningun caso se podrá disolver la Junta sin que se hayan revisado el balance y la nota de operaciones que, pertenecientes á la semana anterior, debe presentar la Direccion.

ARTICULO 23.

Cuando la Junta halle arregladas las operacio-nes administrativas de la Direccion en la última semana, dispondrá que asi conste en el acta; pero notare alguna contravencion de los Estatutos, reglamentos y disposiciones que rijan en el B uco, hará las reformas y prevenciones segun el negocio y sus circunstancias peculiares.

ARTICULO 24.

Cuando se observe ilegalidad, descuido ú omision en alguna operacion, cuyos efectos por estar ya efectuada no se puedan impedir, se reprobará por la Junta en acuerdo reservado, adoptando las providencias que conveng u p ra hacer efectiva la responsabilidad de quien correspondiere.

ARTICULO 25.

Se acordará por la Junta mensualmente la c ntidad que debi aplicarse distintamente para descuentos, préstamos y negociaciones, teniendo pre-sente para efectuarlo con acierto el estado de operaciones del Banco y el movimiento mercan-til observado en el mes anterior.

ARTICULO 26.

Las votaciones serán públicas, y solo cuando alguno de los vocales presentes reclame escrutinio reservado, ser n secretas. Estas se practicarán por medio de bola, blancas y negras de las que se reportirán dos á c.da vocal para que introduces la introduzca la que tuviere por conveniente en la urna colocada à presencia del Presidente. Las bolas blancas significarán aprobación y las negras disentimiento.

ARTICULO 27.

Cuando el asunto de que se trate se refiera à la aprobacion ó reprobacion de l s operaciones administrativas de la Direccion, á nombramientos de empleados por ella propuestos, ó la separación ó suspension de algun subalterno del Banco promovida por la Dirección, no tendran voto los Directores.

ARTICULO 28.

Las resoluciones se redactaràn en minuta que rubricará el Presidente y firmará el Secretario, las que se trasladarán al libro de acuerdos. algun punto de los que se trataren en la Sesion exijiese secreto, se pondrá minuta separada tras-cribién lose en el registro de acuerdos reserva-dos que se custodiara bajo llave que obrará en poder de los Directores.

ARTICULO 29.

Las resoluciones de la Junta se transcribiráu por là Secretaría à la Direccion y á cualquiera de sus Vocales à quien correspondiese su cum-plimiento aun cuando haya concurrido á la sesion en que se hubiese determinado.

ARTICULO 30.

No se comunicarán ni podrán en ejecucion los acuerdos de la Junt, hasta que en la siguiente sesion sea aprobada el acta. Cuando el interés 6 las circunstancias demanden urgencia, se po-drá determinar el que se lleve desde luego á efecto lo resuelto.

ARTICULO 31.

La Junta propond à cada seis meses al Pro-La Junta propond à cada seis meses al Protector la cuota que el Banco deba exijir por premio de los descuentos y prestámos, y obtenida la competente aprobacion, se dará conocimiento al público por medio de los anuncios correspondientes. Al entregarse la cantidad del préstamo se descontará el premio que le corresponda, y en las prórogas á mas de renovarse el documento, satisfará el interesado previamente los premios, y de no hacerlo quedará sin efecto.

ARTICULO 32

La Junta revisará anualmente la lista de los sugetos que considere abonados, determin ndo la cuota de crédito que á cada uno deba darse. Estas listas se estenderán en el libro de acuerdos reservados, y si en el intérv lo del año decayere el crédito de alguns de la personas inscritas en ellas, se hara oportunamente la modificación ó reforma conveniente.

ARTICULO 33.

Cuando la Direccion eleve la propuesta de algun empleado del Banco, la Junta tomara los informes que tenga á bien sobre las cualid des y circunstancias de los sugetos comprendidos en ella, y medi ndo justa causa, podra devolverla à la Direccion para que la amplie o reforme.

ARTICULO 34.

Para acordar la suspension 6 separacion de los empleados del Banco bastará el que resulte justificada cualquiera de los causas siguientes:

La infide idad de cualquier modo que se cometa en el manejo de los intereses del Banco.

La estraccion ilegitima de algun documento

papel de sus oficinas. La revel cion del secreto en las operaciones

del establecimiento.

Cualquier acto de falsedad que se haga en sus libros y asientos

La reincidencia en actos de insubordinacion y falta de respeto con los gefes, y la inaplicación ó bandono de las obligaciones inherentes al empleo.

ARTICULO 35.

Cuando el emple do contra quien se proce-diere fuese de nombramiento oficial, no podrá ser separado sino por la autoridad que lo nom-bró, à quien se remitirá por la junta consul-tiva con los findamentos y correspondientes aclaraciones de hechos para la resolucion que corresponda.

ARTICULO 34

Cu ndo el hecho que dé lugar à la separa-cion del empleado constituyere un delito calificado por la ley, d rá la Junta aviso al juez competente coa remision de los documentos y esplicacion de los datos que puedan comprobar su perpetr cion, para que proceda segun cor-responda en derecho.

ARTICULO 87.

a memoria que anualmente debe presentar Junta de Gobierno á la general de accionistas comprenderá:

La situacion del B nco y las operaciones hechas en el último año y sus resultados.

El estracto comparativo de los gastos y pér-

didas y de las utilidades.

Lo que se hubiese practicado en los asuntos pendientes ó que se hubieren promovido en la última Junta general celebrada.

Las observaciones que la Junta juzgare apropósito acerca de los medios de promover 1, pros-

peridad del establecimiento. Y finalmente, las proposiciones que se hayan de someter à la deliberación de la Junta ge-neral con el informe analítico de cada una de

ARTICULO 38.

Los indivíduos de la Junta que discordaren de la opinion de la mayoría en alguno de los particulares que comprenda la Memoria, podrán formular voto particular del que se dará cuenta al mismo tiempo de leerse aquella.

ARTICULO 39.

Asistirà con la Direccion al corte de cuentas de cada año y á la formacion del balance general é invent rios que deben acompañ rse à la memoria, una comision especial de la Junta compuesta de dos Consiliarios y un Síndico.

Las utilidades que la Junta debe tomar por base para la graduacion del dividendo distribuible entre los accionistas en cada semestre han de ser líquidas, efectivas y salvas de toda contingencia.

ARTICULO. 41.

Los Síndicos como representantes de la universidad de los accionistas tienen el deber de vigilar y protejer la conservacion y fomento de

ARTICULO 42.

ARTICULO 51.

La posesion de los Directores comenzará en la forma prevenida en el artículo 60 de los Esseguidamente se darán á reconocer por tatutos, y seguidamente se daran a reconocer por una comision de la Junta de Gobierno en todas las oficinos del Banco. Acto continuo se hará constar la situación de Caja y estado de valores por arqueos y reconocimiento que autorizará el Comisario Régio en presencia de los Directores entrantes y salientes y todos firmarán el acta que de dicho acto deberá estenderse.

ARTICULO 52.

Un Director, por lo menos, tendrá la obliga-cion de asistir diariamente al Banco desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

ARTICULO 53

En los dias festivos no asistirán los Directo-res ni los empleados del Banco á no ser que por motivos de urgencia haya necesidad de ocuparse en negocios determinados.

ARTICULO 54.

La Direccion serà el conducto indispensable para comunicar à todas las oficinas del Banco las resoluciones y acuerdos superiores.

ARTICULO 55.

Uno de los Directores autorizarà necesariamente con su firma las inscripciones, títulos nominales, traspasos de acciones y todo documento, obligacion, cobro ó pago, sin cuyo requisito serán ilegítimos é ineficaces.

ARTICULO 56.

La Dirección reconocerá todo papel que se presente al descuento, y si este pudiere tener lugar, lo autorizarà por órden escrita y fir-

ARTICULO 57.

Ningun préstamo podrà verificarse sin que lo autorice la Direccion por escrito fijando la cantidad en que haya de consistir y determi-nando el plazo en que haya de verificarse el registro.

ARTICULO 58,

En la caja no puede hacerse movimiento alguno de recibo ni entrega sin órden ó libramiento de la Direccion, intervenida por la teneduria de

ARTICULO 59.

Se llevará en la Direccion un libro en que se registren las órdenes que espida para el recibo de caudales, valores y efectos y los libramientos para su entrega. En cada partida se espresarà individualmente la cautidad de dinero ó los efectos que se manden entregar ó recibir, espres indo en cuanto à estos su número, clase, calidad y valor, y en todos la causa de la entrada ó salida, y el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se estendiere la órden ó libramiento.

ARTICULO 60.

Ninguna órden de recibo ó entrega de dinero 6 efectos tendrá cumplimiento en la caja si no se halla intervenida por la teneduría de libros, con espresion del número de la partida y fólio a que se haya registrado.

ARTICULO 61.

La Direccion cuidará de hacer ejecutivas con toda puntualidad las obligaciones y créditos que el Banco tenga á su favor ó se encargue de cobrar, valiéndose en su caso de los empleados del establecimiento.

ARTICULO 62.

En todas las sesiones ordinarias dará cuenta la Direccion de los pormenores siguientes:

1. La existencia en metálico que haya en

La existencia en la misma de letras, pa-

garés y otros efectos.

3. C. Las letras ó pagarés tomados á descuento

sobre la plaza.

4.º La entrada y salida de los depósitos voluntarios ó judiciales.

5. Los préstamos hechos sobre alh jas de plata y oro, buques y otros efectos.
6. Los cantidades recibidas y entregadas en

cuenta corriente.

7.º La suma que por cuenta de dividendo de las acciones se haya satisfecho en la semana

ARTICULO 63.

En la primera sesion de cada mes, presentará nota de los gastos del establecimiento ocurridos en el anterior.

ARTICULO 64

En todo instrumento público que otorgaren los Directores sobre negocios del Banco, proce-derán en nombre de este y b jo la representacion y calidad de sus empleos.

ARTICULO 65.

No podrà dejarse de inscribir en los libros correspondientes, bajo pretesto alguno y por reservadas que sean, las operaciones administrativas de la Direccion, ni à esta le está permitido hacer gasto alguno estraordinario sin autorizacion de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 66.

Cuando la Direccion admitiere à descuento indebidamente alguna letra 6 pagaré, hiciere algun préstamo sin les garantías prescritas, 6 en cualquier caso ordenare con infraccion de los Estatutos y reglamentos algun pago 6 entrega de efectos, reintegrará al Banco la cantidad à que ascendiere lo que ilegítimamente se hubiere pa-gado ó estraido, y en el caso de que alguno de los directores distragere para su uso par-ticular fondos del Banco, ó para otros objetos que los de su institucion, además del reintegro a que estara obligado, será separado de su empleo por resolucion gubernativa, sin perjuicio de la condenacion judicial que pueda imponérsele, si las cir-cunstancias del hecho que diere lugar á la respon-sabilidad lo caracterizasen de delito.

SECCION 4.º

Parrafo 1.º

DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DEL BANCO.

El despacho de los negocios del Banco se distribuirà en las tres oficinas signientes:
1.ª Secretaría.

1.^u Secretaría. 2.^a Teneduría de libros. 3.^a Caja.

ARTICULO 68.

Para cada aficina formulará la Junta de Gopara cada ancina formulara la Junta de Go-bierno la plantilla de empleados que gratúe ne-cesaria, y el sueldo que cada uno debe disfrutar. Estas plantillas se elevarán á conocimiento del Protector para que pueda recaer su superior aprobacion.

ARTICULO 69.

Despues de aprobadas las plantillas, ni en cuanto al número de empleados, ni respecto à sus do-taciones, podrá hacerse alteracion sin que pre-viamente la autorize el Protector.

ARTICULO 70.

Los empleados asistirán á las oficinas desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, permaneciendo en ellas cuando la Junta de Gobierno esté reunida. Si el despacho de los negocios lo exigiere, la Direccion podrà aumentar el número de horas de asistencia, ya sea por la tarde ó por la noche.

ARTICULO 71.

La Direccion podrá conceder licencia por ocho dias á los empleados del Banco para que se ausenten de la Capital. Cuando la necesitaren por mas tiempo, deberán solicitarla de la Junta de Gobierno, esponiendo causa justa. Los sirvientes del Banco podrán obtener esta licencia por el término de quince dias.

ARTICULO 72.

Con presencia de las nececidades del estable-cimiento y de las circunstancias del edificio donde se halle constituido, la Direccion formará la debida instruccion en que se fijen las res-pectivas obligaciones y responsabilidad del Con-serje, porteros, faginantes y mozos de Caja para el buen servicio de las oficinas y vigilancia que exije la seguridad del establecimiento.

Parrufo 200

DE LA SECRETARIA. ARTICULO 73.

En la Junta general de accionistas tiene el Secretario I s'obligaciones siguientes:

1.º Formar las listas de los accion stas que tienen derecho de asistencia á la Junta general, con espresion del número de votos que á cada uno corresponda.

2. Espedir las cédulas de entrada.
3. Dar cuenta de los negocios que hayan de someterse à la deliberacion de la Junta ge-

neral, y redactar sus actas.

4.ª Estender todas las esposiciones y oficios que emanen de dichas actas. ARTICULO 74.

En la Junta de gobierno desempeñara el Se-cretario las funciones siguientes:

1.º Comunicar el aviso para la convocacion de las Juntas ordinarias y estraordinarias,

2.º D r cuenta de todos los negocios, es-tractar la discusion, redactar los acuerdos y

certificar las actas.

3.ª Comunic r las resoluciones de la Junta de Gobierno à quienes corresponda su cumplimiento.

4.ª Examinar los documentos que se pre-senten à la Junta para asegurarse de su legitimidad.

5. Estender las esposiciones y oficios que deba firmar la Junta 6 su Presidente.

ARTICULO 75.

Con la Direccion ejercerà el Secretario las siguientes atribuciones:

Estender les inscripciones de acciones y

títulos nominales.

2.º Llevar el repertorio general de accionistas.

3.º Prévia la autorizacion de la Direccion, verificar los traspasos de acciones formalizando los correspondientes asientos en el registro de estas operaciones que estará á su cargo.

4.º Tomar nota de las acciones que se man-

den retener 6 embargar.

5.º Espedir las papeletas con el V. to B. no del Director, á cuya virtud la Teneduría de libros despues de la débida confrontacion con sus

despues de la debida confrontación con sus asientos, estenderá los libramientos para el pago de los dividendos.

6.º Espedir las òrdenes de recibo ó entrega de caudales y efectos que ha de firmar la Dirección, para que la Teneduría estienda los carrección. reccion, para que la Teneduría estienda los car-garames ó libramientos en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas ó salidas en

de hacer precisamente las entradas ó salidas en Caja.

7.º Llevar un registro en el que conste el saldo que diariamente exista à favor de cada uno de los individuos que tengan cuenta corriente con el Banco, cuya noticia servirà de precedente à la Direccion para acordar el correspondiente Páguese en los libramientos que contra el Banco espidan los interesados.

8.º Registrar l s esposiciones y memoriales que se dirijan por individuos particulares á cualquiera de las dependencias del Banco.

9.º Espedir certificaciones de los registros y documentos, en virtud de disposicion de la Junta de Gobierno ó de la Direccion.

de Gobierno ó de la Direccion.

10. Despachar la correspondencia de la Direccion con arreglo à las ódenes y prevenciones que esta le haga, y distribuir los negocios á las oficinas respectivas.

11. El archivo del Bauco estará á cargo de

la Secretaría, bajo la custodia y manejo de un

oficial de la mism.

12. En el archivo se llevaran dos registros, uno de entrada y otro de salida en que se auotarán los papeles ó espedientes que se reciban ó entreguen, designando su cluse y objeto.

13. El Secretario de «cuerdo con la Direc-

cion cuidará de que cada tres meses pasen al archivo los espedientes concluidos y todos los papeles pertenecientes á operaciones fenecidas.

14. Los p peles que se trasladen al archivo se acomodarán en leg jos por negociados, y se h rá el correspondiente inventario sin perjuicio

del índice manual y repertorio alfabético que por órden de materias debera formarse.

15. En ausencias y enfermedades del Secretario ejercerá sus funciones la persona que determine la Junta de Gobierno despues de oir à la Direccion.

Párrafo 3.º

DE LA TENEDURIA DE LIBROS.

ARTICULO 76.

La Teneduria de libros tendrà a su cargo la cont bilidad de todas las oper ciones administrativas del Banco y la intervencion de la entrada y selida de caudales, valores y efectos.

ARTICULO 77.

Seràn obligaciones del tenedor de libros:

Seran obligaciones del tenedor de libros:

1. * Llevar la cuenta y razon en partida doble con todos los libros correspondientes, á cuantas operaciones haga el Banco, movimiento de cajas y depósitos de efectos, y de las partidas de cargo y descargo de los que tuvieren cuenta con el Banco formando á cada uno de ellos su cuenta corriente en el mayor.

2. * Llevara por separado un libro en el cual abrirà cuenta correspondiente de haber y debe à todos los individuos á quienes el Banco.

debe à todos los individuos à quienes el Banco

admit: en cuenta corriente.

3. Llevar un libro maestro de acciones que cada accionista tendrá su cuenta particular de las que le perteneze n, para lo cual tomará r zon de los traspasos y transferencias que res-

pecto á ellas se verifiquen.

4.º Comprobar por el libro maestro de acciones la nómina que forme la Secretaría de los accionistas que tengan derecho de concurrir á la Junta general, con espresion de los votos que les pertenezcan, haciendo constar al pié su conformidad.

5. Sentar en un registro particular las ac-ciones que fueren embargadas ó detenidas por

competente.

antoridad competente.

6. Estender en virtud de las órdenes de la Direccion los cargaremes que ha de firmar y devolverle el cajero por ingresos de toda especie de valores en caja y los libramientos, para que esta haga los pagos ó entregas.

7. Confrontar diariamente las notas de entregas y recibes que la caja debe o sarla.

tregas y recibos que la caja debe p sarle.

8.º Formar en la parte de contabilidad las notas que la Direccion debe presentar semanalmente en la Junta de Gobierno, el esta lo mensual del Banco y el b lance anu l à la la la la companya de la la capacitatica.

Junta general de accionistas.

9. Ejecutar las órdenes, acuerdos y resoluciones relativas à la contabilidad del Banco.

ARTICULO 78.

Todo ssiento que formalice 1. Teneduria se fundará en los documentos que la Direccion haya admitido, espedido y sent do en sus registros, de los que tom rá not en un repertorio por órden de numeracion.

ARTICULO 79.

Bajo ningun pretesto se d rà curso à las operaciones sin haberse hecho previamente el asiento en el libro correspondiente. Todas las partidas del libro diario que no se escriban por tenedor de libros, las rubricará.

ARTICULO 80.

Los libros mayores á que deben trasportarse los resultados de los libros manuales ó diarios, se llevarán sin atraso y en caso alguno dejarán de h llarse al corriente en el dia de arqueo semanal.

ARTICULO 81.

El estado general de liquidacion estará con-cluido y entregado á la Direccion el dia 25 de Enero de cada año, sin escasa alguna, llevando además un libro de balance de saldos mensuales.

ARTICULO 82.

En las ausencias, enfermedades y vacantes del tenedor de libros, le sustituirá el ofici il que le siga en clase, ó la persona que determine la Junta de Gobierno à prop esta de la Direccion.

Parrafo 4.º

DE LA CAJA.

ARTICUTO 83.

En la Caja se reunirán y custodiarán todos los caudales ó efectos de valor que por cualquier título entren en el Banco, y por ella se harán las entregas de los mismos para cubrir las obligu-ciones y pagos de toda especie que se hallen á cargo del establecimiento.

ARTICULO 84

En la Caja auxiliar 6 corriente no habrà mas caudales que los que á juicio de la Direccion se crean suficientes para los pagos que puedan ocurrir en la semana, ni mas valores que los que venzan en ella.

ARTICULO 85

En la Caja general se conservaran:

1.º Los efectos cobrables pertenecientes al Banco, cuyo vencimiento no esceda del plazo de

2.º Todos los demás fondos de la Caja gene ral que no existan en la de reserva ni en la auxiliar.

ARTICULO 86.

En la Caja de reserva se custodiarán: 1.º Lor valores cobrables, cuyo vencimiento esceda de un mes.

2.º Los billetes supletorios, las escrituras de propiedad y demás garantías.

3.º Los depósitos de todas clases.

3.º Los depósitos de todas clases.
4.º El fondo de reserva que se previene en artículo 33 de los Estatutos.

Siempre que se abra esta Caja y la general, se estenderà diligencia de cuanto se ejecute en ellas, la cual se firmará por los claveros.

ARTICULO 87.

Al verificarse el balance mensual se trasladaà la Caja de reserva todas las cantidades en metàlico y valores que no sean necesarias en la general y auxiliar, 6 se estraeran de ella las que en estas sean necesarias.

ARTICULO 88.

El Cajero tendrá a sus órdenes el oficial Ayu-dante de Caja, Contadores de moneda, Escribientes, Cobradores y Mozos que se determine por

Los billetes que se emitan, se pasarán à Caja general adeudàndola su importe en la cuenta de efectivo.

ARTICULO 90.

Las entregas de metálico, valores, billetes y depósitos, se harán en virtud de cargaremes fir-mados por el Cajero, los que intervenidos por la Tenduría pasarán á la Direccion para su

No se pagarà en la Caja cantidad alguna, ni se entregarán valores y efectos que hayan ingre-sado en ella, sinó en virtud de órden de la Direccion, sentada en su registro por libramiento con firma de la misma, intervenido por la Teneduría, y bajo recibo puesto al dorso de dicho libramiento, de la persona à cuyo favor se haya libramiento, de la persona à cuyo favor se haya espedido. Cumplidos estos libramientos obrarán poder del Cajero para su descargo y justificacion de data.

ARTICULO 92.

El Cajero tendra las obligaciones siguientes:

1.º Recibir y pagar los libramientos de la Direccion con los requisitos espresados.

2.º Combiar por efectivo los billetes del Banco, y estos por efectivo.

3.º Cobrar semanalmente las letras y otros valores que le pase la Direccion.

valores que le pase la Direccion.

4. Sacar los protestos de las letras y paga-

y despues entregarlos à la Direccion para las demas diligenci s.

5.º Pasar a la Direccion por conducto de la

Secretaria noticia del balance diario que se

practica.
6. Dar aviso à la Direccion con la debida anticipacion para introducir ó sacar dinero ó efec-tos de la Caja general ó reservada.

ARTICULO 93.

Por el Cajero se llevaràn los libros siguientes: Uno de Ĉaja de Debe y Haber con susau-

xiliares correspondientes.

Otro para los arqueos semanales y mensu-les.

Otro de letras para cobrar semanalmente.

Otro donde se asienten con clasific cion de todos

los efectos existentes en Caja. Otro para los depósitos voluntarios y judiciales.

para los préstamos sobre alhajas, frutos

y efectos Y fin fin lmente un cuaderno de entrada y s lida de billetes del Banco.

ARTICULO 94

El cajero está oblig do á que los asientos en los libros se lleven al corriente y cuidar de la seguridad de la Caja poniendo por escrito en noticia de la Direccion cuanto sea conducente para su custodia y conservacion.

ARTICULO 95.

En ausencia y enfermedades del Cajero, le sustituirá bajo su responsabilidad la persona que él designe y convenga la Direccion. En las va-cantes, la Junta de Gobierno à propuesta de la Direccion nombrarà un Cajero interino hasta que en la primera Junta general se nombre al que haya de servir dicho empleo en propied d.

ARTICULO 96.

Cuando haya de entrar alguna persona à sustituir al Cajero se hará constar la situacion de la caja por arqueo estraordinario que practicara la comision de Gobierno interior, Caja y Contabilidad con asistencia de los Directores.

SECCION 5.4

De las cuentas corrientes.

ARTICULO 97.

La persona, casa de comercio ó corporacion que desee tener cuenta corriente en el Banco, deberà pasar un oficio suscrito por sí y por todos los individuos autorizados par usar de su firma à la Direccion del establecimiento solicitándolo.

ARTICULO 98

La Direccion despues de tomar los informes que le parecieren oportunos, no encontrando in-conveniente, accederá á la solicitud poniendo al margen Admitase. Con este requisito pasará à la Teneduría de libros para que pueda abrir la cuenta corriente correspondiente, en virtud de la primera entrega que se haga por el solicitante.

ARTICULO 99.

A los que hubiesen hecho quiebra ó cesion de bienes y no se hallen rehabilitados judicialmente no se les abrirá cuenta corriente en el Banco.

ARTICULO 100.

Unicamente se recibirán en cuenta corriente metàlico y billetes de Banco.

ARTICULO 101.

Las entregas serán acompañadas de factura fechada y firmada por el interesado, si fuesen de dinero y billetes, espresandose la suma total de su importe.

No se recibirán las entregas que sean de menos

de cien pesos.

ARTICULO 102.

Cuando las facturas de entregas se hallen con-formes, se pondrá por la Direccion: Recibase en

ARTICULO 103.

De cada entrega se dará por el Banco un abo-naré ó resguardo intervenido por la Teneduría de libros, en que se espresarán las cantidades re-cibidas en dinero ó billetes.

ARTICULO 104.

Verificada la primera entrega se facilitará gratis al interesando un libro encuadera do y numerado que contendra cien libramientos de pago con sus talones correspondientes.

ARTICULO 105.

Estos libros se entregarán bajo recibo, espresando el número de libramientos de pagos que con-tenga y el papel de que estén formados será especial, 6 en su defecto se podrán adoptar por Administracion las contraseñas convenientes.

ARTICULO 106.

Las personas que tengan cuenta corriente en el Banco estarán autorizadas á espedir á su cargo libranzas pagaderas à la vista hasta la cantidad que tengan disponible en el Banco; pero dichas libranzas no podràn ser de menos cantidad que de 25 pesos.

ARTICULO 107.

de me des Ish mir pre gue de poi de y mai est de plicada

Los libramientos de pago pasarán á la Teneduría para que en vista de la cuenta del librador, ponga al pié Corriente, con cayo requisito pasará à la Direccion, y esta prévia la confrontacion correspondiente, pondrá al pié de dichos libramientos: Páguese por la Cuja.

ARTICUTO 108.

Todas las cuentas corrientes se confrontaransaldaran y renovarán cada tres meses, y en el acto de reconocerse su conformidad, el Banco devolverá à los interesados, bajo recibo que pon-drán en el registro, los libramientos satisfechos de su cuenta, y ellos entregaràn los abonarés ó resguardos comprendidos en la cuenta, recogiendo otro nuevo por el saldo que les resultare à nueva

No se admitirán nuevas introducciones cuenta corriente al que no comparezca á liquidar la suya en dicho tiempo.